Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 001
Fijacion estado

Entre: **15/04/2021** **Y** **15/04/2021**

Fecha: **14/04/2021**

11

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100120070014900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CECILIA RUIZ GALINDO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTAL DEL	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 14:50:57.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001333100120080010000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA	NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 11:34:16.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001333100120080010000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA	NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 11:36:42.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001333300120130000800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ABELARDO CAVIEDES ANDRADE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 12:21:43.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001333300120130056600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR FELIX CAMPOS RODRIGUEZ	NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 16:26:14.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001333300120150031100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CONSUELO MENSA MUÑOZ Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 11:48:34.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001333300120160008700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALFREDO GOMEZ SANCHEZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 12:01:01.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)**

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120160031800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERSON MARLON HERRERA VALDERRAMA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 16:21:50.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001333300120160031900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIOGENES TRUJILLO MOSQUERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 15:19:06.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001333300120170009800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIOFANTE SERRATO AYA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 15:26:16.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001333300120170029900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HELI TOLEDO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 15:32:25.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001333300120180004100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO CASTAÑEDA GARRIDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 15:35:43.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001333300120180008700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUVIRA SALINAS SOTO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 12:17:02.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001333300120180018900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADOLFO IQUIRA PUSCUE	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 16:10:56.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001333300120180026300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OMAR LEONEL FORERO CRUZ Y OTROS	CONSORCIO ESTADIO 2014 Y OTROS	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 11:26:58.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001333300120180026700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOHN FARID MENDEZ LUGO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 12:10:00.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001333300120180032900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELSON RAMIREZ PLAZAS Y OTRO	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 11:53:59.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001333300120180034900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH LEDESMA CANTILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 11:57:29.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

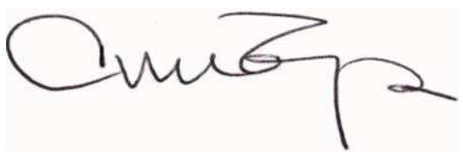

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120190005000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS OSORIO TELLEZ Y OTROS	E S E HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 12:06:19.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001333300120190010000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL SOCORRO PEREZ VARGAS Y	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. Y OTRO	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 11:43:12.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001333300120190011700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ERLEY PULIDO PERALTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 11:21:29.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001333300120190028300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROBERTH ALBERTO SALAZAR PEREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 15:50:13.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001333300120190036400	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	NELSON FLAVIO QUIZÁ CORTÉS	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA-CONCEJO MUNICIPAL	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 15:00:25.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001333300120190036900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELA JUDITH ZAMBRANO RAMON	CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 15:11:31.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001333300120200000800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUGO ALFREDO SARRIA	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 15:59:51.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001333300120200021300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON EDINSON CHARRY OLARTE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 16:08:50.	14/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

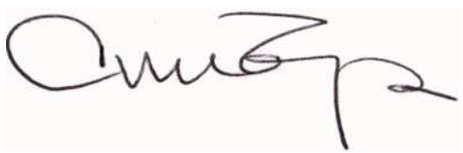

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 221

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HÉCTOR FÉLIX CAMPOS RODRÍGUEZ
DEMANDADA	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 410013333 001 2013 00566 00
PROVIDENCIA	: AUTO OBEDECIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 24 de mayo de 2017[1], declarando la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DSAJN – 13 -2118 del 5 de junio de 2013 y la Resolución 4460 del 26 de agosto de 2013 y a título de restablecimiento del derecho ordenando a la demandada a reliquidar y pagar al demandante las prestaciones sociales, salariales y laborales causadas desde el 1 de enero de 1993 y hasta que por razón del cargo tenga derecho, teniéndose en cuenta para el efecto como base de la liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo el 30% que se ha tenido como prima especial, condenó en costas a la parte demandada y fijó como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, esto es, trescientos sesenta y ocho mil ochocientos pesos Mcte ($368.800), sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la entidad demandada.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala de Conjueces del Sistema Oral, dictó sentencia de segunda instancia el 26 de febrero de 2020[2], revocando el

[1] Folios 228 a 235 del cuaderno 1 principal
[2] Folios 43 a 47 del cuaderno del Tribunal Contencioso Administrativo

numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar prescrita las sumas causadas con anterioridad al 29 de mayo de 2010, modificando parcialmente los literales A) y B) del numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que la reliquidación y pago de los salarios y prestaciones sociales debe comprender lo causado a partir del día 29 de mayo de 2010 y hasta que por razón del cargo el demandante tenga derecho; confirmando en lo demás la providencia de primera instancia. Sin condena en costas en esa instancia.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de quince (15) días sufrague de la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificados para efectos de remitir los oficios indicados en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias vencido el término referido en el numeral que antecede, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM PACHECO OVIEDO
Conjuez

Jce

MEDIO DE CONTROL *: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE *: HÉCTOR FÉLIX CAMPOS RODRÍGUEZ*
DEMANDADA *: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*
RADICACIÓN *: 410013333 001 2013 00566 00*
PROVIDENCIA *: AUTO OBEDECIMIENTO*

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 238

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ERLEY PULIDO PERALTA
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00117 00
PROVIDENCIA	: CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en providencia No 301 del 27 de agosto de 2020[1], a fin de continuar el trámite correspondiente en este asunto, se considera que es procedente declarar cerrado el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegatos y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

[1] Cr. Folios 208 a 210 cuaderno 1 de 1 expediente híbrido, parte física.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio en este asunto conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: VENCIDO el término anterior continúese por Secretaría el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e0a508995ee50473925cecc556b48e8fbe55216f68264567e5fd58ec00df81**
Documento generado en 14/04/2021 10:46:45 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 193

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : OMAR LEONEL FORERO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00263 00
PROVIDENCIA : RESUELVE PETICIÓN PARTE ACTORA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición del apoderado actor[1], relacionada con practicar la notificación de la parte demandada CONSORCIO INTERVENTORÍA ESTADIO 2014 representado legalmente por LUIS ALFONSO TRUJILLO BRIÑEZ, consorcio integrado por DICOS DISEÑOS Y CONTRUCCONES INGENIERÍA S.A.S., DIEGO FERNANDO JAIME ESCOBAR y PEDRO JOSÉ SERRANO CARRASQUILLA, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, es decir que se surta dicha la notificación por medios electrónicos.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto 568 del 11 de septiembre de 2018[2], admitió la demanda y ordenó a la parte actora que remitiera a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y del mismo auto admisorio, allegando las respectivas copias de las constancias de envío a fin de notificar la providencia a la parte demandada e intervinientes.

[1] Cfr. Folios 871 y 806 cuaderno 5 de 5
[2] Cfr. Folios 228 y 229 cuaderno 2 de 5

Ahora bien, en escritos remitidos por correo electrónico obrantes a folios 871 y 906 del C.5, el apoderado actor solicita se exonere de la carga procesal de notificar a la parte demandada en la forma indicada en el auto admisorio y más bien, se aplique para este asunto el Decreto 806 de 2020 autorizando la notificación de la parte demandada de manera electrónica como se indica en el artículo 8º del decreto en mención.

III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que con motivo de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, expidió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y suspendió los términos judiciales, con algunas excepciones adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Ahora bien, el H. Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11567, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020; y mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del presente año se dictaron algunas disposiciones sobre el levantamiento de términos señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Es así como también fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 806 de *2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y se debe aplicar a todos los procesos judiciales que estén en curso debido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Sin embargo, es pertinente respecto a la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hacer una aclaración de conformidad con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

" (…) 6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente

auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.

7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos…[3]".

De esta manera, efectuado una ponderación entre la forma de efectuar la notificación personal a la parte demandada con respecto al trámite regulado en el C.P.C.A. y el Decreto 806 de 2020, se tendrá en cuenta lo siguiente:

El trámite de los procesos actualmente se adelanta por medios electrónicos, de preferencia.

También es cierto que aún nos encontramos enfrentando el distanciamiento social en virtud de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada

[3] Providencia del 28 de julio de 2020. M. P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202).

por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, que para el momento presente en nuestro país corresponde al tercer pico.

Que el motivo de expedición del Decreto 806 de 2020, fue precisamente para que se implementaran las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos, demás trámites y además, lograr flexibilizar la atención de los usuarios ante la emergencia suscitada.

Con base en lo anterior, también se debe dar plena validez a la dirección electrónica aportada por la parte actora para notificaciones de la parte demandada, ya que su manifestación se entiende prestada bajo juramento, como lo ha señalado en H. Consejo de Estado[4], en reciente pronunciamiento.

De otro lado, se considera necesario y pertinente advertir, que la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 citado, puede manifestar bajo juramento las discrepancias que puedan surgir con la práctica de la notificación que pueda realizar la parte actora en caso de que no se logre su notificación oportunamente.

En cuanto a la parte actora, le corresponde allegar las evidencias correspondientes frente al envío de las comunicaciones remitidas a quien deba notificar, de manera que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización tan solo cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Para el caso bajo estudio, es evidente que la parte actora ha sido diligente procurado la notificación de los demandados según las certificaciones de SURENVÍOS SAS, que obran a folios 864 (Diego Fernando Jaime Escobar); 867 (Dicon Diseños y construcciones Ingeniería SAS – Luis Alfonso Trujillo Bríñez; y 874 vto Pedro José Serrano Carrasquilla, los primeros se trasladaron de dirección y el último no labora allí, por lo que se considera procedente intentar la notificación de los demandados por los medios electrónicos señalados por el apoderado actor.

Sin embargo, se advierte que la parte demandante debe allegar el respectivo cotejo de recibido de los receptores de los mensajes electrónicos remitidos o constancia de su entrega con el correspondiente acuse de recibido, dado que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tan solo puede contabilizarse cuando por parte del iniciador se

[4] Providencia del 3 de diciembre de 2020. C. P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01

recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos o de lo contrario, le correspondería si no obtiene ninguna otra dirección física o electrónica, solicitar emplazamiento.

De lo anteriormente señalado, se concluye que, el Derecho es cambiante y que al transcurrir el tiempo van evolucionando las normas que expida el legislador conforme a los nuevos tiempos y las realidades que van surgiendo[5], por ello el operador judicial debe estar acorde con esos nuevos contextos, ejerciendo su actividad interpretativa para ponderar y armonizar la situación fáctica que se presente a su consideración.

De esta manera, es factible impartir el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020, al proceso, considerándose que así es posible agilizar el trámite procesal; también se cumple con el paradigma del distanciamiento social por la emergencia sanitaria señalada; finalmente, no se vulnera derecho alguno a la parte demandada, por el contrario, cuenta con todas las garantías para ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: IMPRIMIR el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la norma. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y la presente providencia a la entidad demandada CONSORCIO INTERVENTORÍA ESTADIO 2014 representado legalmente por LUIS ALFONSO TRUJILLO BRIÑEZ, consorcio integrado por DICOS DISEÑOS Y CONTRUCCONES INGENIERÍA S.A.S., DIEGO FERNANDO JAIME ESCOBAR y PEDRO JOSÉ SERRANO CARRASQUILLA, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, es decir que se surtir dicha notificación por los medios electrónicos indicados por la parte actora, es decir, mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en armonía con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo dispuesto en el numeral anterior córrase traslado de

[5] Sentencia C-836/2001

la demanda y los anexos a los demandados por el término de treinta (30) días[6]; el anterior término comenzará correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la notificación, según lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, o la parte interesada allegue prueba de lo anterior.

CUARTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandantes:
- Apoderado parte demandante:
Doctor César Hernán Fresneda G.
Correo electrónico:
fresneda80@hotmail.com; manuel.der@hotmail.com
- Parte demandada:
Municipio de Neiva
Correo electrónico:
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
Apoderada Municipio de Neiva
Dra. Doris Manrique Ramírez
Correo Electrónico:

- CONSORCIO ESTADIO 2014 representado legalmente por MIGUEL ALEJANDRO LOZANO CASTAÑEDA, consorcio integrado por JARLINSON HURTADO SALAS, L.A. CONSTRUCTORES S.A.S., y M.L. INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.
-Curadora Ad-Item:
Doctora Inés del Rosario Cortés Rincón
Correo Electrónico:
inesdelrcortes@gmail.com

-Jarlinson Hurtado Salas
Correo electrónico:
Apoderado:
Dr. Cristhian Yohanny Ramírez Cardozo
Correo electrónico:

[6] Artículo 172 del CPACA

christiancara8904@hotmail.com

-CONSORCIO INTERVENTORÍA ESTADIO 2014 representado legalmente por LUIS ALFONSO TRUJILLO BRIÑEZ, consorcio integrado por DICON DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES INGENIERÍA S.A.S., DIEGO FERNANDO JAIME ESCOBAR y PEDRO JOSÉ SERRANO CARRASQUILLA.

DICON DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES INGENIERÍA S.A.S. representado legalmente por Luis Alfonso Trujillo Briñez.
Correo electrónico:
ricardotr95@hotmail.com

Diego Fernando Jaime Escobar
Correo electrónico:
diegojaime5@hotmail.com

Pedro José Serrano Carrasquilla
Correo electrónico:
pjserrano1@hotmail.com

-Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,** Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[7], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

[7] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DORIS MANRIQUE RAMÍREZ, identificada con la C. C. No. 55.056.698[8] y Tarjeta Profesional No. 64.921 del C.S.J., para actuar como apoderada del Municipio de Neiva, en los términos y fines indicados en el poder obrante a folio 893 vto del C. 5.

SÉPTIMO: INFORMAR a la apoderada del Municipio de Neiva, con respecto a su solicitud visible a folio 893 del C.5, que en su debida oportunidad procesal se procederá a resolver sobre los llamamientos en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

[8] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No 229594 del 13/04/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente contra de la apoderada del Municipio de Neiva.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c708831d8659948c38e7acffeeb12d4301ed9192894860c2b0dcb708bf3bdea**
Documento generado en 14/04/2021 10:46:45 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

REFERENCIA

PROCESO	: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	: MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001 33 31 001 2008 00100 00
PROVIDENCIA	: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto al mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de los señores **BELLY ANACONA URRUTIA , CRISTIAN MANUEL ARTUNDUAGA ANACONA; EDGAR HUMBERTO ARTUNDUAGA ANACONA, JHON ALEXANDER ARTUNDUAGA ANACONA, CLAUDIA JANETH ARTUNDUAGA ARGOTE, ANA BELISA NOGUERA DE ARTUNDUAGA, MARHA CECILIA ARTUNDUAGA DE NOGUERA, MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA, JORGE ARMANDO ARTUNDUAGA NOGUERA y CARLOS ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y LA UNIDAD DE PROTECCIÓN,** en calidad de sucesora procesal del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad –DAS.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante sentencia proferida el día 10 de mayo de 2010 (fls. 199 a 222 del proceso ordinario), declaró patrimonialmente responsables a las entidades demandadas en virtud del fallecimiento del señor Luis Alberto Artunduaga Noguera (q.e.p.d.), la que fuera modificada en cuanto a los numerales 1, 2 y 5 por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia de segunda instancia proferida el 1º de julio de 2016 (fls. 137 a 148 cuad. del Tribunal), providencias proferidas dentro del proceso de Reparación Directa formulado por los actores contra las entidades demandadas, así que en segunda instancia se dispuso en la parte resolutiva:

"(…)

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1, 2 y 5 la sentencia de fecha 10 de mayo de 2010 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, los cuales quedarán así:

"**1. DECLARAR** patrimonialmente responsable a la **NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR** y a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN,** como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS del daño antijurídico que les ocasionó a los demandantes **BELLY ANACONA URRUTIA , CRISTIAN MANUEL ARTUNDUAGA ANACONA; EDGAR HUMBERTO ARTUNDUAGA ANACONA, JHON ALEXANDER ARTUNDUAGA ANACONA, CLAUDIA JANETH ARTUNDUAGA ANACONA ARGOTE, ANA BELISA NOGUERA DE ARTUNDUAGA, MARHA CECILIA ARTUNDUAGA NOGUERA, MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA, JORGE ARMANDO ARTUNDUAGA NOGUERA y CARLOS ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA,** con ocasión de la muerte del señor LUIS ALBERTO ARTUNDUAGA NOGUERA (qepd), conforme a la parte motiva de la presente decisión.

2. CONDÉNESE a la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR y a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, las siguientes sumas:

2.1. PERJUICIOS MATERIALES:

A favor de la señora **BELLY ANACONA URRUTIA**, por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($5.251.852)** M/Cte y por concepto de lucro cesante futuro, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($29.141.408.38)** M/Cte.

A favor de **CRISTIAN MANUEL ARTUNDUAGA ANACONA**, por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($5.251.852)** M/Cte y por concepto de lucro cesante futuro, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($29.141.408.38)** M/Cte.

2.2. PERJUICIOS MORALES.

En favor de **BELLY ANACONA URRUTIA, CRISTIAN MANUEL ARTUNDUAGA ANACONA, EDGAR HUMBERTO ARTUNUAGA ANACONA, JHON ALEXANDER ARTUNDUAGA ANACONA, CLAUDIA JANETH ARTUNDUAGA ANACONA ARGOTE, ANA BELISA NOGUERA DE ARTUNDUAGA** por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a 100 SMLMV, para cada uno.

Así mismo, en favor de **MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA NOGUERA, MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA, JORGE ARMANDO**

ARTUNDUAGA NOGUERA y CARLOS ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA, por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a **25 SMLMV**, para cada uno.

5. La **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR** y a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN,** como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, darán cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176 y 177 del CCA…".

El auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior en ese aspecto, se profirió el 21 de septiembre de 2016[1].

La parte actora solicita la ejecución de sentencia afirmando que la entidad demandada no ha dado cumplimiento total a la condena impuesta la que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Los valores que se pretenden en la presente ejecución provienen de la condena impuesta en sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Afirma la parte actora que a la fecha de presentación de esta demanda han transcurrido más de un año sin que la que entidad ejecutada haya dado cumplimiento a la condena impuesta en sede judicial.

III. CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del Código General del Proceso señala las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De la anterior norma podemos extraer los requisitos de forma de los títulos ejecutivos; i) que el documento contentivo de la obligación conforme una unidad jurídica; ii) que el documento sea auténtico; iii) la obligación constante en el titulo ejecutivo debe provenir del deudor o su causante, de una sentencia de condena u otra providencia con fuerza ejecutiva entre otros.

Los requisitos de fondo hacen alusión a que del título ejecutivo se pueda deducir a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación que sea clara, expresa y exigible.

[1] Cfr. Folios 239 cuaderno 2 acción de reparación directa

Conforme la sentencia de segundo grado de fecha 1º de julio de 2016 que modificó los numerales 1, 2 y 5 de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2010 proferida por este Despacho Judicial; de conformidad con el artículo 297 del inciso 1º del artículo 298 del CPACA, una vez observado que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y que resulta a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, habrá que librar mandamiento de pago en los términos que más adelante se dispondrá, teniendo en cuenta la subsanación de la ejecución presentada por la parte actora.

4. Decisión.

En vista de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del circuito judicial de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO, en favor de los señores **BELLY ANACONA URRUTIA , CRISTIAN MANUEL ARTUNDUAGA ANACONA; EDGAR HUMBERTO ARTUNDUAGA ANACONA, JHON ALEXANDER ARTUNDUAGA ANACONA, CLAUDIA JANETH ARTUNDUAGA ARGOTE, ANA BELISA NOGUERA DE ARTUNDUAGA, MARHA CECILIA ARTUNDUAGA DE NOGUERA, MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA, JORGE ARMANDO ARTUNDUAGA NOGUERA y CARLOS ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y LA UNIDAD DE PROTECCIÓN, en calidad de sucesora procesal del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad –DAS,** con base en la condena impuesta por esta Agencia Judicial en mediante sentencia del 10 de mayo de 2010, modificada en cuanto a los numerales 1, 2 y 5 por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia de segunda instancia proferida el 1º de julio de 2016, por las siguientes sumas:

1.1. POR PERJUICIOS MORALES.

1.1.1. A favor de la señora **BELLY ANACONA**, la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS ($45.956.897,5).**

1.1.2. A favor de **CRISTIAN MANUEL ARTUNDUAGA ANACONA**, la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($45.956.897,59).**

1.1.3. A favor de **EDGAR HUMBERTO ARTUNDUAGA ANACONA**, la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($45.956.897,59).**

1.1.4. A favor de **JHON ALEXANDER ARTUNDUADA ANACONA**, la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($45.956.897,59).**

1.1.5. A favor de **CLAUDIA JANETH ARTUNDUAGA**, la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($45.956.897,59).**

1.1.6. A favor de **ANA BELISA NOGUERA**, la suma de la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($45.956.897,59).**

1.1.7. A favor de **MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA,** la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($11.489.224,41).**

1.1.8. A favor de **MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA**, la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS $11.489.224,41).**

1.1.9. A favor de **JORGE ARMANDO ARTUNDUAGA**, la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS $11.489.224,41).**

1.1.10. A favor de **CARLOS ANTONIO ARTUNDUAGA**, la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS $11.489.224,41).**

1.2. POR PERJUICIOS MATERIALES

1.2.1. POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

1.2.1.1. A favor de la señora **BELLY ANACONA URRUTIA**, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS ($3.500.719,05).**
1.2.1.2. A favor de **CRISTIAN MANUEL ARTUNDUANA ANACONA**, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS ($3.500.719,05).**

1.2.2. POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO.

1.2.2.1. A favor de la señora **BELLY ANACONA URRUTIA**, la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($19.424.744,48).**

1.2.2.2. A favor de **CRISTIAN MANUEL ARTUNDUANA ANACONA**, la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL**

SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($19.424.744,48).

1.3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas liquidados desde el día 28 de abril de 2017, día siguiente a aquél en que las entidades realizaron un pago parcial, imputado a los intereses causados a esa fecha y el saldo se imputó a capital, según lo afirmado por la parte actora en la subsanación de la solicitud de ejecución de sentencia, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación reclamada y derivada de la condena judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de esta última norma.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia:

3.1. A la parte actora por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

3.2. A la parte demandada la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS**; en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concediéndole al demandado un término de cinco (5) días para que pague la obligación por la cual se demanda (Art. 431 CGP) o de diez (10) días para que proponga únicamente las excepciones contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso si a ello hubiere lugar, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de esas entidades, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

3.3. A la Representante del Ministerio Público - **Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho** Dra. Marta Eugenia Andrade López, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: procjudadm89@procuraduria.gov.co (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

3.4. A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandantes:
- Apoderado de los demandantes:
framuvarabogado@yahoo.es
- Parte demandada:
- Nación – Ministerio del Interior:
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

- Unidad Nacional de Protección:
notificacionesjudiciales@unp.gov.co
noti.judiciales@unp.gov.co
-Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,** Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[2], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

QUINTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

[2] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2008 00100 00
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

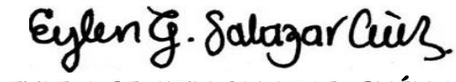

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5175fa992972e72df4c1d9ab30ba8ea55b294f93380dca8ec767bf69abf2a2**
Documento generado en 14/04/2021 10:46:45 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 237

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00100 00
PROVIDENCIA : NO ACEPTA RENUNCIA PODER

I. OBJETO

1.1. De la renuncia de poder.

Ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud del apoderado de la entidad demandada Empresas Públicas de Neiva S.A. ESP, referente a la renuncia de poder.

Ahora bien, en virtud a lo señalado en el artículo 76, inciso 4º del C.GP., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.C.A., el Despacho, **DISPONE: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la aceptación de la renuncia presentada por el apoderado de las Empresas Públicas de Neiva S.A. ESP, al no acreditar que remitió la respectiva comunicación al poderdante con constancia de su envío, o en su defecto, allegar la terminación del vínculo contractual con la entidad.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce6038940df59d5478d97e1ba64823f1b3ef6c98fba43c07a587a6bc833dc03**
Documento generado en 14/04/2021 10:46:46 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 240

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	: JOSE WILSON RÍOS PRIETO Y OTROS
DEMANDADOS	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2015 00311 00
PROVIDENCIA	: SOLICITUD AUDIO DE AUDIENCIA

I. OBJETO

1.1. Solicitud remisión audio de audiencia de pruebas

De conformidad con la Constancia Secretarial de fecha 12 de abril de la presente anualidad obrante a folio 110 del expediente híbrido, parte digital, en la cual informa que la grabación de la audiencia de pruebas del 25 de febrero de 2020 no ha sido remitida por parte de la Mesa de Ayuda de grabaciones del Portal CICERO de la Rama Judicial, no obstante haber sido solicitara por intermedio del Ingeniero del Tribunal Administrativo, el Despacho, **DISPONE: SOLICITAR** nuevamente el apoyo y colaboración a la Mesa de Ayuda de Grabaciones del Portal CICERO de la Rama Judicial, para que remitan el audio de la grabación de la audiencia de prueba realizada el 25 de febrero de 2020, a fin de continuar el trámite procesal.

Por Secretaría realícese el trámite correspondiente y una vez se allegue el audio de la grabación y se entregue a las partes que lo soliciten, se informe al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51b47fd4a47fafa7b8ac066b0dfcfe8a521aad38b03c221168d910ac52b5f17**
Documento generado en 14/04/2021 10:46:46 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 234

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NELSON RAMÍREZ PLAZAS Y OTRO
DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00329 00
PROVIDENCIA : TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

I. OBJETO

1.1. Del traslado de prueba documental.

Ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia con constancia secretarial del 6 de abril de la presente anualidad[1], en la que informa que la parte actora ha solicitado impulso procesal.

Así las cosas, teniendo en cuenta el recaudo de la prueba decretada en el marco de la audiencia inicial celebrada el día 6 de febrero de 2020 (fls. 455 a 458 del C.2) y lo allí consignado; se procede a **DAR TRASLADO** a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen en relación con la documental allegada y que se relaciona a continuación:

- Oficio No. 01-2303-202002180021179 radicado en Oficina Judicial el 26 de febrero de 2020 suscrito por la Dra. Alba Marina Rodríguez de Rodríguez, en calidad de Coordinador Grupo de Atención y Respuesta al

[1] Cfr. Folio 490 C.2 del expediente híbrido, parte física

Consumidor Financiero del Fondo Nacional del Ahorro, junto con sus anexos, obrantes a folios 464 a 483 del expediente físico.

En lo que respecta a las copias requeridas por el apoderado actor, conforme lo dispone el artículo 114 del C.G.P., dicho trámite lo puede realizar ante la Secretaría del Juzgado acatando los protocolos de bioseguridad implementados por el H. Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad que medie orden judicial.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso a Despacho para nuevo proferimiento.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f9ffce729e95e143b4875f7611f4289802dded3b883d7c74d5017d32784686**

Documento generado en 14/04/2021 10:46:42 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 233

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELIZABETH LEDESMA CANTILLO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00349 00
PROVIDENCIA : TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

I. OBJETO

1.1. Del traslado de prueba documental.

Ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia con constancia secretarial del 7 de abril de la presente anualidad[1], en la que ha informado que la Universidad Abierta y a Distancia – UNAD, allegó documentos obrantes a folios 21 y ss. del expediente electrónico.

Así las cosas, teniendo en cuenta el recaudo de la prueba decretada mediante auto 379 del 4 de noviembre de 2020 y lo allí consignado; se procede a **DAR TRASLADO** a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen en relación con la documental allegada y que se relaciona a continuación:

- Constancia emitida por el Director de la UDR de La Plata de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, Jorge Enrique Montealegre C., en la que hace constar que la actora cursó un 1) periodo académico en el programa EVALUACIÓN DIAGNÓSTICO FORMATIVA DEL MEN (ECDF), ofertado por la Facultad de Ciencias de la Educación –ECEDU (Carácter Diagnostico Formativa, aprobando 3 créditos de los 3 que tiene el programa, remitida por correo electrónico el 15 de diciembre de 2020, por parte de la UNAD (fls. 21 a 23), del expediente híbrido, parte digital.

[1] Cfr. Folio 32 del expediente híbrido, parte digital.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso a Despacho para nuevo proferimiento.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dfd357cd88ff76f4a707bd9a9228ff9187789b4b48d02ffa3f6232f71c6407**
Documento generado en 14/04/2021 10:46:43 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 236

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2008 00100 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

I. De la solicitud de decreto de medidas cautelares.

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial ha solicitado el decreto de medidas cautelares sobre bienes de las entidades demandadas; sin embargo, ha omitido informar el NIT de las demandadas.

En tal virtud, el Despacho **DISPONE: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de tres (3) días proceda a informar los respectivos NITS de las entidades demandadas, la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, so pena de rechazar la solicitud de decreto de medida cautelar.

.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6ba10168826d6de839587eacd8e1bba8e7c5628c92460cb7946cfcecbcfc15**
Documento generado en 14/04/2021 10:46:43 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 235

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALFREDO GÓMEZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00087 00
PROVIDENCIA : REQUERIMIENTO DE PRUEBA

I. OBJETO

1.1. Del requerimiento de prueba documental.

Ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia con constancia secretarial del 6 de abril de la presente anualidad[1], en la que ha informado que la parte actora ha solicitado impulso procesal y requerimiento de prueba documental.

Así las cosas, teniendo en cuenta la prueba documental decretada en el marco de la audiencia inicial celebrada el día 14 de febrero de 2018, (fls. 177 a 180 del C.1) ha sido imposible ser recaudada; el Despacho, **DISPONE: SOLICITAR** al Juzgado 180 de Instrucción Penal Militar de Neiva, se sirva informar en el término de cinco (5) días a qué entidad fue remitida la Noticia Criminal No. 410016000716201400592 que por el posible punible de homicidio se adelanta con motivo del fallecimiento del joven Douglas Jonathan Alfredo Gómez Polanía.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio cuyo trámite estará a cargo de la parte actora.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

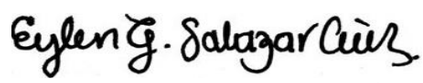

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

[1] Cfr. Folio 490 C.2 del expediente híbrido, parte física

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60c689714d8597e1c93a3a94ef18805f7dd72e644ca6b0473f944f84438f8c4**
Documento generado en 14/04/2021 10:46:44 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 231

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JUAN CARLOS OSORIO TÉLLEZ Y OTROS
DEMANDADA	: ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE RIVERA HUILA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00050 00
PROVIDENCIA	: REQUERIMIENTO PARTE ACTORA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a requerir a la parte actora para que proceda a sufragar los emolumentos necesarios para el pago de copias, a fin de tramitar el recurso de apelación formulado en el marco de la audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de la presente anualidad[1].

II. ANTECEDENTES

El día 10 de marzo de la presente anualidad[2], se celebró audiencia inicial, dentro de la que la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión del Despacho de no decretar prueba pericial solicitada con la reforma de la demanda, al considerare inconducente e innecesaria, recurso concedido en el efecto devolutivo.

Ahora bien, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 24 de marzo del presente año, (fl 34 parte digital), se ha de requerir a la parte demandante para que cancele el valor de las copias a fin de surtirse la alzada.

Así las cosas, aunado al requerimiento a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, contendrá un término prudencial para ello.

[1] Cfr. Folios18 a 32 expediente híbrido parte digital
[2] Ídem

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que proceda a cancelar los emolumentos correspondientes a fin de que se expidan las copias de las piezas procesales de todo el expediente y se surta el recurso de apelación interpuesto en el marco de la audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de la presente anualidad, so pena de declararse desierto el recurso de alzada[3].

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, remítase las copias del expediente a los Magistrados del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa informático "Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

[3] Artículo 324 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae57fb14ede83946db33766121586cc7d3a4e775e9d350ec0ef1034e746cc23**
Documento generado en 14/04/2021 10:46:44 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 241

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ FARID MÉNDEZ LUGO
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00267 00
PROVIDENCIA : RESUELVE PETICIÓN PARTE DEMANDADA

I. OBJETO

1.1. De la solicitud de la parte demandada.

Ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la petición formulada por el apoderado de la DIAN, de fecha 16 de marzo de la presente anualidad, obrante a folios 47 y 48 del expediente híbrido parte digital, en la que solicita tener en cuenta en caso de condenar en costas al actor, los gastos en que se incurriera por parte de la entidad por concepto de escaneo de los antecedentes administrativos del demandante.

Así las cosas, el Despacho, **DISPONE: INFORMAR** al apoderado de la entidad demandada, que en su oportunidad procesal y si a ello hubiere lugar dependiendo del resultado del proceso, se procedería a tener en cuenta su solicitud.

Por Secretaría continúese el trámite pertinente.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac5dda64781ded6cf8a42b135b1573aa719d450483a8580d7eb610735e2c130**
Documento generado en 14/04/2021 10:46:44 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 239

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES : RUVIRA SALINAS SOTO
DEMANDADOS : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00087 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE PRUEBA

I. OBJETO

1.1. De la petición de la parte actora.

Procede el Despacho, a efectuar pronunciamiento respecto a la petición de la apoderada actora, obrante a folios 15 a 18 del expediente híbrido, en el cual ha manifestado que, en cuanto a la fecha de afiliación al subsistema de salud de la señora Ruvira Salinas Soto, no es cierto que esté afiliada como beneficiaria del señor Ospina Herrera Armando como cónyuge desde el 2007 como se afirma en la respuesta dada por Casur, porque la información reportada es la que está en la base de datos de la entidad, datos que aparecen en el sistema a partir del año 2007.

Pasando por alto la revisión de los documentos que reposan en la carpeta del señor Armando Ospina, donde se puede evidenciar la afiliación al subsistema de salud de la señora Salinas Soto por más de 30 años, dado que la información anterior al año 2007 se tenía en archivos físicos, en virtud que fue afiliada por el cónyuge Ospina Herrera Armando, desde la fecha de su matrimonio, 13 de diciembre de 1976, por ser agente activo de la Policía Nacional, continuando afiliada desde que le otorgaron la asignación de retiro, el 27 de febrero de 1989 a cargo de Casur hasta la fecha de su fallecimiento, procediendo Casur a desafiliarla en meses posteriores al insuceso por presentarse controversia en la reclamación de sustitución pensional; sin embargo, fue reactivada al Sistema de Salud por fallo de tutela.

Aduce así mismo, respecto a la afiliación de la señora Angélica María Loaiza, que aparece afiliada al subsistema de salud solo hasta el 17 de diciembre de 2018, en razón a que dicha señora a través de apoderado allegó sentencia de otro proceso que no está decidiendo a quien le corresponde la sustitución pensional del extinto Armando Ospina Herrera.

Solicita finalmente que el Despacho de oficio requiera a Casur, para que proceda a corregir la información suministrada en la respuesta 005981 del 30 de enero de 2020.

En atención a la petición de la apoderada de la señora Ruvira Salinas Soto, y ante la indeterminación que pudiera llegar a existir respecto a las afiliaciones al Subsistema de Salud, el Despacho **DISPONE: REQUERIR** a CASUR para que en el término de diez (10) días proceda a manifestar si hay lugar a corregir la información suministrada en la respuesta 005981 del 30 de enero de 2020 (fls. 494 y 495 C. 3), de acuerdo a lo manifestado por la parte actora; en caso afirmativo, proceda a corregir dicha información remitiendo los documentos pertinentes, o se ratifique en lo consignado en el oficio indicado.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente cuyo trámite estará a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a2696731ff00059faebaaafee2b3ca21be435ada453c6115696627d31870a6**

Documento generado en 14/04/2021 10:46:44 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 232

REFERENCIA

ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : ABELARDO CAVIEDES ANDRADE
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41 001 33 33 0001 2013 00008 00
PROVIDENCIA : TRASLADO DE EXCEPCIONES

1. Del traslado de las excepciones de mérito.

Las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, denominadas "Carencia de exigibilidad del título ejecutivo-Sentencia" e "Inembargabilidad de recursos del Sistema Pensional"[1], **SE DA TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días como prevé el artículo 443 del CGP con el fin de que se pronuncie y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Reconocimiento de personerías.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. con NIT. 900.198.281-8 representada legalmente por la doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con la C. C. No. 31.271.414 y T. P. No. 180.706 del CSJ, para representar a COLPENSIONES en los términos y con las facultades señaladas en el respectivo poder general constituido mediante Escritura Pública No. 3.366 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circulo Judicial de Bogotá obrante de folios 125 A 134 C. 1 ppal.

De igual manera, se acepta la sustitución de poder que hace la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. con NIT. 900.198.281-8 representada legalmente por la doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, al abogado JAIR ALFONSO

[1] Cfr. Folios 135 a 140 cuaderno 1 de 1 ejecución

CHAVARRO LOZANO, identificado con la C. C. No. 7.708.158[2] y portador de la T. P. No. 317.648 del C.S.J., para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada conforme al memorial de sustitución visible a folio 124 del expediente.

3. De la Resolución No. SUB 355007 del 27 de diciembre de 2019.

El Despacho **PONE** en conocimiento de la parte actora el contenido de la Resolución No. SUB 355007 del 27 de diciembre de 2019, para que se **PRONUNCIE** al respecto si a bien lo tiene (fls. 158 a 164 C.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

[2] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co certificado No 222980 del 9/04/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente contra el apoderado de la entidad demandada.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4caa533c44ff2a19f2d18b448d03d3d1c33bd3032c84f71c65c25c49a26a6abd**
Documento generado en 14/04/2021 10:46:45 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 224

REFERENCIA

ACCIÓN	: EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE	: CECILIA RUÍZ GALINDO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 31 001 2007 00149 00
PROVIDENCIA	: AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la providencia No. 428 del 4 de noviembre de 2020 mediante el cual el Juzgado decretó una medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

Este despacho en auto No. 428 del 4 de noviembre de 2020, decretó la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada posea o llegaré a tener en las entidades bancarias indicadas por el solicitante.

La apoderada de la parte demandada, mediante memorial obrante a folio 45 a 81 del cuaderno de medida cautelar interpuso recurso de apelación contra la providencia indicada en precedencia.

Esta Agencia Judicial mediante Auto No. 039 del 27 de enero de 2021 concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, disponiendo la remisión de copias de las piezas procesales respectivas a costa del apelante en un término de cinco (5) días so pena de declarar desierto el recurso conforme prevé el artículo 324 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

III. CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial del 15 de febrero del presente año que obra a folio 103 del expediente hibrido parte electrónica, el término que disponía la parte apelante para sufragar el importe de las copias para surtirse el recurso de apelación venció en silencio.

Así entonces, al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 27 de enero de 2021, no hay lugar a dar trámite al recurso de apelación interpuesto de por el apoderado judicial de la demandada y en su lugar se declarará desierto el recurso de alzada.

4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida por este despacho el 4 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite que corresponda por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jce

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2e33bdfe1655ff679544c21c6a31829ea6e81fab483ea6fe633e7533a2fa2e**
Documento generado en 14/04/2021 11:58:55 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 228

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	**:** NULIDAD
DEMANDANTE	**:** NELSON FLAVIO QUIZÁ CORTÉS Y OTRA
DEMANDADO	**:** MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE – HUILA Y OTRO
RADICACIÓN	**:** 41 001 33 33 001 2019 00364 00
ASUNTO	: AUTO FIJA FECHA PARA PARA AUDIENCIA INICIAL

I. **De la fijación de fecha para audiencia inicial**

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, por ser procedente se CONVOCA en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día **OCHO (08) DE JUNIO DE 2021, A LAS 08:00 A. M.**

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará esta, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que deberán informar con la debida antelación, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de celulares para el evento de que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón

electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

ii. De los reconocimientos de personería adjetiva

Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho JOSÉ NELSON POLANIA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía 12.191.185[1] y titular de la tarjeta profesional 85 598 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandada MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA, en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 889 del cuaderno número 5 del expediente físico).

Igualmente, se reconoce personería para actuar en representación del Concejo Municipal de Campoalegre al señor Cristian Camilo Calle Bermúdez, Presidente del Concejo Municipal.

Notifíquese y Cúmplase,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

[1] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **222694** del 09 /04/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra del apoderado de la entidad demandada.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c622d2f260815023fb003d5f07393a1cf1f433ef9618b1feade246c05774c11**
Documento generado en 14/04/2021 11:58:55 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 182

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ÁNGELA JUDITH ZAMBRANO RAMÓN
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00369 00
PROVIDENCIA	: RESUELVE NULIDAD

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad del traslado por Secretaría del término de que trata el artículo 173 del CPACA, presentada por la apoderada del Concejo de Neiva.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la solicitud de nulidad

La apoderada de la demandada Concejo de Neiva mediante escrito obrante a folio 1 a 4 del expediente hibrido parte electrónica, presenta incidente de nulidad contra el traslado por el término de 10 días para que el demandante adicione, aclare o modifique la demandada conforme lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

Señala que el término que consagra el artículo 173 del CPACA se debe contabilizar hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda y que, en el proceso por la suspensión de términos judiciales, empezó a correr el 21 de julio de 2020, por lo cual simultáneamente corren con los 30 días previstos en el artículo 172 del CPACA para contestar la demanda.

En consecuencia, solicita se sirva declarar la nulidad de lo actuado y en su lugar se proceda a dar traslado de las excepciones propuestas de conformidad con lo normado en el parágrafo segundo del artículo 175 ibídem.

2.2. Del traslado del incidente

Por Secretaría se dio traslado a las partes del incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la demandada Concejo de Neiva, según obra en constancia secretarial del 25 de enero de 2021 (flo. 9 del expediente hibrido parte electrónica)

2.3. Pronunciamiento respecto al incidente de nulidad

La apoderada de la parte demandante dentro del traslado referido en precedencia allegó memorial en el que se pronunció frente a la nulidad planteada por la entidad demandada[1].

Expone que la nulidad no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 135 del CGP, al no expresar causal de las que taxativamente establece el artículo 133 del C.G. del P., por lo cual considera que los argumentos expuestos por la incidentalista no corresponden a ninguna de las situaciones planteadas en la norma citada.

Seguidamente, aduce que en el escrito incidental no se expresan con claridad los hechos que fundamentan la petición, y que estos evidencian es que no se comparte el criterio procesal aplicado por el Despacho, circunstancia que considera no debe estudiarse bajo los parámetros de una nulidad.

También, considera que en cuanto a la aplicación del artículo 173 del CPACA, se dio correcta aplicación por parte del Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde determinar al despacho si, con el traslado realizado el 25 de noviembre de 2020[2] por Secretaría del término de reforma de demandada consagrado en el artículo 173 del CPACA, se causó una vulneración al debido proceso que conlleve a declarar la nulidad de esta actuación.

3.3. Normatividad y jurisprudencia aplicable

3.3.1. De las nulidades procesales

Las nulidades procesales, están constituidas en nuestro ordenamiento jurídico, como un tipo de sanción que afecta, la validez de actuaciones que se desarrollan dentro del trámite procesal de forma irregular, y tiene como fin asegurar a las partes el derecho al debido proceso.

El órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las ha definido así:

[1] Folio 6 a 8 del cuaderno de incidente de nulidad - Concejo de Neiva - expediente hibrido parte electrónica.
[2] Folio 3 del cuaderno principal del expediente hibrido parte electrónica

> *"31. Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional18 y por el Consejo de Estado19 como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes."*[3]

El articulo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: *"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."*

A su vez, el articulo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

> *"Articulo 133. Causales de nulidad.*
>
> *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula*

[3] Consejo de Estado, providencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01294-01 M.P. Hernando Sánchez Sánchez

la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

Asimismo el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga despues de saneada o por quien carezca de legitimacion"*

Es así como éstas están regidas por los principios de taxatividad, especificidad y subsanabilidad, no obstante, la taxatividad su estudio es procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, como norma rectora de las actuaciones administrativa y judiciales.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en providencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01294-01 M.P. Hernando Sánchez Sánchez, señalo.

"36. Sobre el particular, la Corte Constitucional21 consideró que "[…] la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad […]" (Destacado fuera de texto).

(…)

41. Ahora bien, como se explicó supra, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reconocido la existencia de nulidades de rango constitucional y, específicamente, han considerado que una de ellas se deriva del artículo 29 de la Constitución Política, al señalar que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que "[…] Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso [...]". 42. Por una parte, la Corte Constitucional22 ha considerado que nuestro sistema procesal ha adoptado un sistema de "[…] enunciación taxativa de las causales de nulidad […]" y que ello significa que "[…] sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso […]"."

En razón a lo expuesto, esta agencia judicial procederá al estudio de la nulidad invocada por la apoderada judicial de la demandada Concejo Municipal de Neiva, en aras de garantizar su derecho al debido proceso.

3.3.2. Del término de reforma de demanda

La Ley 1437 de 2011, dispone sobre Traslado de la demanda en el artículo 172, que "*De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.*"

Seguidamente el artículo 173 de CPACA dispone:

> *"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> 1. ***La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda,*** *de la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se le correrá traslado por el término inicial.*
>
> 2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas.*
>
> *(…)"*

3.4. Caso concreto

De esta manera, para el caso que nos ocupa se tiene que la apoderada de la demandada Concejo del Municipio de Neiva, centra su inconformidad con el trámite procesal en el asunto en el traslado que por Secretaría se dio el 30 de septiembre de 2020 del término de reforma de demandada contenido en el artículo 173 del CPACA, el cual se encuentra visible en constancia secretarial obrante a folio 3 del expediente hibrido parte electrónica.

Frente a lo manifestado por la apoderada incidentalista, advierte el despacho que de forma clara el numeral primero del articulo 173 ibidem dispone que "*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda…"* por consiguiente y conforme se preceptúa, es dentro del término de los 10 días que siguen al vencimiento del traslado de la demanda contemplado en el artículo 172 de la Ley 1437 que cuenta el demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda; para mayor claridad debe fenecer el término de treinta (30) días de traslado de la demanda que consagra el artículo 172 ibidem, para dar inicio al término de reforma de esta.

Posición del despacho que encuentra fundamento en lo señalo en Honorable Consejo de Estado en providencia de Unificación en la cual señalo:

> *"Nótese, además, que dicha posición, resulta razonable, tal como lo advirtió el Consejero de Estado, doctor Oswaldo Giraldo López, al indicar que "[…] el efecto que persigue la disposición es que el actor pueda reestructurar la demanda de conformidad con la contestación de la misma, […] pues lo que se persigue es precisar el litigio y la posibilidad de saneamiento en cualquier etapa procesal […]"; así como el Consejero William Hernández Gómez, al precisar que "[…] no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma […]"."*[4]

Providencia en la cual el Honorable Consejo de Estado, zanjando las diferentes interpretaciones que se daban respecto del término contemplado en el artículo 173 del CPACA, resolvió:

> *"PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."*[5]

Por consiguiente, siendo claro que frente al traslado que por Secretaría se dio el 30 de septiembre de 2020 del término de reforma de demandada contenido en el artículo 173 del CPACA., no se presenta vulneración alguna de las normas procedimentales, ni del debido proceso, procederá el despacho a desestimar la nulidad impetrada por la apoderada judicial de la demandada Concejo Municipal de Neiva.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por la apoderada judicial de la demandada Concejo Municipal de Neiva, conforme las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias incidentales, previa anotación en el sistema de radicación.

---

[4] Consejo De Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo -Sección Primera, C.P.: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00

[5] Ibidem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jcc

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77c711222de4d8b1cb4c91c0727f0a1851cc4a60795ba9d04476364af6bbc60**
Documento generado en 14/04/2021 11:58:56 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 243

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HERSON MARLON HERRERA VALDERRAMA
DEMANDADO	: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2016 00318 00
ASUNTO	: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El nueve (9) de diciembre de 2020 se profirió sentencia No. 097, por medio de la cual se resolvió negar las súplicas de la demanda; siendo notificada a las partes el 14 de diciembre de 2020 (flo. 221), de acuerdo lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte actora obrante a folio 224 a 227, fue allegada oportunamente el 19 de enero de 2021, según constancia secretarial (flo. 228).

Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el art. 67[1] de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA

[1] *Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Ese término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.*

y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

III. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora, contra la sentencia No. 097 del 09 de diciembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa informático "Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

jcc

---

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(…)

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4809184121fe51ee5c881862c2fbf60214d54614020d16e39a6593a269a88871**
Documento generado en 14/04/2021 11:58:56 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 226

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIÓGENES TRUJILLO MOSQUERA
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2016 00319 00
PROVIDENCIA	: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y APRUEBA COSTAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior y a la aprobación de costas en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 31 de mayo de 2018[1], mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Cuarta de Decisión, mediante providencia del veinte de julio de 2020 confirmó la sentencia proferida en primera instancia, condenó en costas a la parte actora a favor de la entidad demandada y fijó como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente[2].

[1] Folios 95 a 99 cuaderno 1 principal
[2] Folios 24 a 31 del acuerdo de segunda instancia

2.3. La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado, realizó la liquidación de costas, teniendo en cuenta las reglas referidas en el artículo 366 numerales 2 al 4 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., (art. 366 regla 1º ibídem), fijándose las mismas en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($908.526.00) MCTE.; conforme a lo anterior, el despacho procede a impartirle aprobación.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del veinte (20) de julio de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

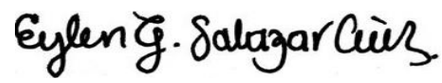

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b015ccf2996637ff6ad41a55e41f9ef6c3d8aa671605570008dbf471f1ed57ac**

Documento generado en 14/04/2021 11:58:54 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 225

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	**:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	**:** LIOFANTE SERRATO AYA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2017 00098 00
PROVIDENCIA	: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y APRUEBA COSTAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior y a la aprobación de costas en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia en marco de la audiencia inicial el 28 de septiembre de 2018[1], mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Cuarta de Decisión, mediante providencia del primero de diciembre de 2020 confirmó la sentencia proferida en primera instancia, condenó en costas a la parte actora a favor de la entidad demandada y fijó como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente[2].

2.3. La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado, realizó la liquidación de costas, teniendo en cuenta las reglas referidas en el artículo 366 numerales 2 al 4 de

[1] Folios 90 a 99 cuaderno 1 principal
[2] Folios 24 a 31 del acuerdo de segunda instancia

la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., (art. 366 regla 1º ibídem), fijándose las mismas en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($908.526.00) MCTE.; conforme a lo anterior, el despacho procede a impartirle aprobación.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del primero de diciembre de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37269387ac012ed701ee4c101c1e19f73958a35915d98a625adfc58391ece6c**
Documento generado en 14/04/2021 11:58:54 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 227

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HELI TOLEDO
DEMANDADA	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333001 2017 00299 00
PROVIDENCIA	: AUTO OBEDECIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia en marco de la audiencia inicial el 04 de diciembre de 2018[1], declarando la nulidad parcial de la resolución 2356 del 16 de noviembre de 2016 y a título de restablecimiento del derecho ordenando a la demandada a reliquidar y pagar al demandante las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 17 de julio de 2016 con la inclusión de las horas extras, sentencia que fue objeto de recurso de apelación por las partes.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Sexta de Decisión, dictó sentencia de segunda instancia el 24 de abril de 2020[2], modificando el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 17 de julio de 2016 hasta la fecha que se realice el pago, incluyendo además de los factores salariales ya reconocidos las horas extras y la bonificación mensual D.C. 1566 1 junio/14 – 31diciembre /15; confirmando en lo demás la providencia de primera instancia. Sin condena en costas en esa instancia.

[1] Folios 108 a 123 del cuaderno 1 principal
[2] Folios 29 a 42 del cuaderno del Tribunal Contencioso Administrativo

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 24 de abril de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de quince (15) días sufrague de la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificados para efectos de remitir los oficios indicados en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias vencido el término referido en el numeral que antecede, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922e9b49fd1355884958041ad062a7bc374a8ddb7030b066b1ff6cdb2a9bc26b**

Documento generado en 14/04/2021 11:58:54 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 229

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GILBERTO CASTAÑEDA GARRIDO
DEMANDADA	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 410013333001 2018 00041 00
PROVIDENCIA	: AUTO OBEDECIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 28 de noviembre de 2019[1], negando las pretensiones de la demanda, sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó sentencia de segunda instancia el 13 de noviembre de 2020[2], revocando la sentencia de primera instancia, en su lugar declaró la nulidad parcial de la Resoluciones GNR 254694 de 21 de agosto de 2015 por medio del cual se reconoció una pensión de vejez; Resolución VPB72766 de diciembre 1de 2015 que negó la reliquidación de la pensión de vejez; Resolución GNR 109982 de abril 20 de 2016 y la Resolución VPB38018 que resolvió el recurso de apelación confirmando el acto administrativo y ordenó a título de restablecimiento del derecho a la entidad demandada a efectuar la reliquidación de la pensión vejez del demandante a partir del 2 de marzo de 2016, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicio desde el 1 de marzo de 2015 al 1 de marzo de 2016, con la inclusión de la asignación básica mensual y las doceavas partes de la remuneración servicios prestados y la prima de servicios Sin condena en costas en esa instancia.

[1] Folios 127 a 133 del cuaderno 1 principal
[2] Folios 31 a 44 del cuaderno del Tribunal Contencioso Administrativo

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 13 de noviembre de 2020, que revocó la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de quince (15) días sufrague de la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificados para efectos de remitir los oficios indicados en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias vencido el término referido en el numeral que antecede, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc9dda3a45b67cc2d9ae86df54fd6d846cf52f216250973717a128c828e4c74**

Documento generado en 14/04/2021 02:42:03 PM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 242

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ADOLFO IQUIRA PUSCUE
DEMANDADO	: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2018 00189 00
ASUNTO	: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El nueve (9) de diciembre de 2020 se profirió sentencia No. 098, por medio de la cual se resolvió negar las súplicas de la demanda[1]; siendo notificada a las partes el 14 de diciembre de 2020 (flo. 174), de acuerdo lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte actora obrante a folio 176 a 180, fue allegada oportunamente el 21 de enero de 2021, según constancia secretarial (flo. 181).

Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el art. 67[2] de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA

---

[1] Folio 163 a 173 del cuaderno número 1 principal

[2] *Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Ese término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

III. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora, contra la sentencia No. 098 del 09 de diciembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **SE ORDENA** remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa informático "Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

jcc

---

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(…)

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a75b471fdad401aacff7798dd7cf55e67e0c3d07a504172ec795b12b36d797**
Documento generado en 14/04/2021 11:58:54 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 181

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	**:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	**:** ROBERTH ALBERTO SALAZAR
DEMANDADO	**:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN	**:** 41 001 33 33 001 2019 00283 00
PROVIDENCIA	**:** AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTECIA ANTICIPADA

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y el artículo 42 de la citada Ley - sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante solicita:

> *"PRIMERO: Que la convocada declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual LA NACIÓN – MINISTERIO DE*

EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a ROBERT ALBERTO SALAZAR en la resolución No. 7275 de Octubre 30 de 2017.

SEGUNDO: Que se declare que mi poderdante ROBERTH ALBERTO SALAZAR PEREZ tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA le reconozca, liquide y pague LA Sanción Moratoria que equivale a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías parciales reconocidas en la Resolución No. 7275 de Octubre 30 de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2016.

(…)"

La demanda fue admitida mediante auto del 08 de octubre de 2019 (flo. 29 – 30 del cuaderno No. 1 principal), contra la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y posteriormente mediante auto del 31 de octubre de 2019 al desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto citado en precedencia, se admitió también está contra el Departamento del Huila (flo. 29 a 30 del cuaderno No. 1 principal).

Notificada la parte demandada, las demandas dieron contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal según obra en constancia secretarial visible a folio 122.

2.2. De la contestación de la demanda

2.2.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (flo. 76 a 85 del cuaderno número 1 principal)

Mediante apoderada judicial la demandada dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda e interponiendo las siguientes excepciones:

- Litisconsorte necesario por pasiva
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Improcedencia de la indexación de las condenas
- Caducidad
- Prescripción
- Compensación
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Genérica

2.2.2. Del Departamento del Huila (flo. 97 a 100 del cuaderno número 1 principal)

La entidad territorial dio respuesta por intermedio de apoderada judicial oponiéndose a las pretensiones de la demanda e interpuso como excepciones las siguientes:

- Falta de Legitimación en la causa por pasiva
- Genérica

2.3. Del trámite procesal

Es así, que, una vez vencidos los términos procesales correspondientes, por Secretaría se dio traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (folio 123 del cuaderno número 1 principal); término que venció en silencio según obra en constancia secretarial visible a folio 127 ibídem.

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, *"1. Antes de la audiencia inicial*", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*"; ocurriendo para el presente asunto la primera situación, es decir, el presente asunto es de pleno derecho.

No obstante, lo anterior, considerando que la parte demandada con la contestación de la demanda interpusieron excepciones previas es necesario proceder inicialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso respecto de la resolución de las excepciones previas que:

> *"(…)*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)"

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(…).

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

*2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

(…)". (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De las excepciones previas

3.1.1. De la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La entidad demandada **Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** con la contestación de la demandada[1] propuso las **exceptivas previas** de "*Litis consorcio necesario por pasiva*", *"Caducidad" y "falta de legitimación en la causa por pasiva*", las cuales fundamento así:

[1] Cfr. folio 76 a 85 del cuaderno No. 1 del expediente físico.

- *Litis consorcio necesario por pasiva*, solicita se vincule a la entidad territorial por incumplimiento de los términos de expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía, indica que el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen establecido un procedimiento especial en el cual participan las entidades territoriales a través de las correspondientes secretarias de educación y que la demora de está en la expedición del acto administrativo generó demora en el resto del proceso

- *Caducidad*, la cual sustenta exponiendo que, si bien de conformidad con el No. 3 del art. 136 del CCA el fenómeno de la caducidad no opera respecto de actos derivados del silencio administrativo, la pretensión y afirmación del demandante sobre el acto ficto es incierta y por lo que en el caso de que se hubiese dado contestación a la petición del actor procedería la contabilización del término de caducidad de conformidad con numeral 2 del artículo 136, esto es de cuatro meses.

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, sustenta esta excepción bajo los mismos argumentos de la excepción denominada "*Litis consorcio necesario por pasiva"* reiterando que la demora en la expedición del acto administrativo a cargo de la entidad territorial fue el acto que retraso el proceso y que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 será en ese evento la entidad territorial responsable del pago de la sanción por mora.

3.1.2. Del Departamento del Huila

La entidad demandada con la contestación de la demandada[2] propuso la **excepción previa** de *"falta de legitimación en la causa por pasiva*", la cual fundamento así:

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, como sustento de la excepción expone que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se causen a partir de la vigencia de la Ley 91 de 1989 es a cargo de la Nación, función que cumple a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, y que el acto administrativo expedido por la entidad territorial se realiza en nombre del Fondo, por lo cual indica que la actuación del fondo se realiza como facilitador del trámite de reconocimiento.

[2] Cfr. folio 97 a 100 del cuaderno No. 1 del expediente físico.

3.2. Caso concreto

3.2.1. De las exceptivas propuestas por la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

El despacho atendiendo que los argumentos con los cuales se sustenta las exceptivas de "*Litis consorcio necesario por pasiva" y "falta de legitimación en la causa por pasiva*", convergen se pronunciara de forma conjunta respecto de estos medios exceptivos

Frente al caso que nos ocupa, debe precisarse que de conformidad con la ley 91 de 1989, las prestaciones sociales de los docentes son reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de las secretarias de educación de las entidades territoriales donde se encuentren vinculados, quienes deben elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento (artículo 56 de la Ley 962 de 2005) y suscribir el acto administrativo definitivo, previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de referido fondo (artículo 3° del Decreto 2831 de 2005).

El Consejo de Estado ha reconocido la función dual que cumple el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (aprobación del acto - pago de la prestación), y como consecuencia de ello, la improcedencia de la vinculación de las entidades territoriales en los procesos de nulidad y restablecimiento en donde se debata el reconocimiento de prestaciones sociales:

"(…) *en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarias de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio". (Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, proceso con radicado 68001-23-33-00739-01 (0743-2016).

En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial **NEGARÁ** la prosperidad de las excepciones "*Litis consorcio necesario por pasiva" y "falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuestas por la entidad demandada, dado que en el presente asunto no existe una relación jurídica única e indivisible que haga necesaria la vinculación de la Secretaria de Educación Departamental del Huila para poder emitirse una decisión de fondo dentro del presente asunto y es clara la legitimación por pasiva de la entidad demandada en el presente asunto.

Finalmente, y sobre la caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros el literal c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

> *"La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
>
> *(…)".*

Inicialmente y frente a la configuración del acto ficto es claro para el despacho que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. Igualmente dispone que la ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades.

Teniendo en cuenta la norma en cita, advierte el Despacho, que con la presentación de la demanda se aportó prueba documental de la petición de fecha 30 de abril de 2018 (flo. 22 a 24) solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la actora mediante la Resolución 7275 de 30 de octubre de 2017, a su vez la entidad territorial al contestar la demanda no presentó oposición frente a los hechos relacionados con la petición en sede administrativa del reconocimiento y pago de la sanción por mora y allegó los antecedentes administrativos

Así las cosas, y al tenor del citado artículo, el término de ley otorgado a la entidad para que emitiera respuesta a la solicitud efectuada por la actora, feneció sin pronunciamiento alguno por parte de la Administración, razón por la cual se configuró el silencio administrativo negativo que ocasionó el acto administrativo ficto objeto de la presente demandada, el cual de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1° literal d) del artículo 164 ibídem, puede ser demandados en cualquier tiempo, directamente por la parte interesada.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, cuando afirma que operó el fenómeno de la caducidad sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada esta excepción previa en la parte resolutiva de esta providencia.

De otro lado, la entidad demandada con la contestación de la demanda propuso la excepción de ***prescripción***, respecto de la cual se tiene que, por constituirse en una excepción mixta, se procederá su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.2.2. De la exceptiva propuesta por el Departamento del Huila.

Frente a esta exceptiva atendiendo las consideraciones que se expusieron en precedencia al desatar las excepciones de "*Litis consorcio necesario por pasiva" y "falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reitera el despacho que respecto a las controversias que se originen con los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes proferidos por la entidad territorial donde esté vinculado el docente, su representación legal está a cargo del Ministerio de Educación Nacional siendo legitimado en cualquier causa como la presente en calidad de parte pasiva y no el ente territorial.

En conclusión, las entidades territoriales tan solo actúan por delegación que les hace la Nación por intermedio del Ministerio de Educación Nacional y lo prescrito en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 en cuanto a que las precitadas prestaciones son reconocidas por el Fondo, mediante aprobación del proyecto de resolución por el administrador del Fondo, el que debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que esté afiliado el docente, sin que por esa circunstancia el Fondo se despoje de su competencia de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes.

En consecuencia, esta agencia judicial encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Huila, por las razones ya expuestas, por lo cual se declarará probada ordenando la desvinculación de esta entidad territorial.

Con todo, el despacho no advierte tampoco que se encuentre configurada alguna otra de las exceptivas enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P, de ahí que no hay decisión para adoptar a ese respecto.

2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

2.3. Incorporación y decreto de pruebas

2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante
- Copia de la Resolución No. 7275 de 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía parcial.
- Certificado de salario expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila
- Certificación de pago de cesantías expedida por la fiduprevisora.
- Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación No. 2018PQR11477 del 30 de abril de 2018.
- Constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 34 Judicial II Para Asuntos Administrativos.
- Un (1) CDs que contiene escrito de la demanda (documentos obrantes a folio 12 – 26 C. 1 del expediente físico).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.2. De la entidad demandada Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

La entidad demanda con la contestación de la demanda, aportó los documentos que acreditan la representación legal de la entidad (flo. 87 a 93 del cuaderno No. 1 del expediente físico).

2.3.2.1. De la solicitud de decreto de pruebas

Con la contestación de la demandada se solicitó la práctica de las siguientes pruebas documentales (folios 47 a 55 del cuaderno número 1 principal):

- Certificación por parte de la entidad ante la cual se puso (sic) se interpuso Derecho de Petición, la fecha en la cual se reclamó el pago de la sanción moratoria a fin de determinar y cotejar si lo traigo (sic) como anexo por la parte demandante goza de plena validez y determinar si existe o no prescripción.
- Se decrete certificado donde conste la fecha exacta de depósito de dinero de cesantías y con ello determinar en caso que resulten probadas las pretensiones el día exacto de corte de sanción moratoria.

La prueba solicitada se NIEGA, por no ofrecer ninguna utilidad al proceso y por impertinente, puesto que no es la prueba idónea para demostrar la radicación de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas a la actora y la ocurrencia del silencio administrativo y por ser inconducente en términos del artículo 173 inciso 2º del CGP por integración con los artículos 211 y 306 del CPACA, teniendo en cuenta que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes tengan en su poder **o habrían podido conseguir mediante derecho de petición**, a menos que la petición no hubiere sido atendida y en este caso, esta no se acreditó en el proceso, aunado a que el Departamento del Huila aportó al proceso los antecedentes administrativos y la parte actora aporto certificación expedida por la Fiduprevisora en la cual constan la fecha exacta de depósito de dinero de cesantías.

2.3.3. Prueba de oficio

Conforme a la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, el despacho procederá de oficio a ordenar la incorporación de los documentos aportados por el Departamento del Huila con la contestación de la demanda, entidad territorial respecto de la cual se ordenó su desvinculación del proceso conforme los argumentos expuestos en el acápite 3.2.2.; documentos que obran de 105 a 121 del cuaderno No. 1 principal, y que corresponden a los antecedentes administrativos del acto acusado, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación

procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,[3] situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

2.4. Del reconocimiento de personería adjetiva.

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391[4] y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 87 a 93 del cuaderno No. 1 principal

Igualmente, el Despacho le reconoce personería a la abogada LAURA MILENA CORREA GARCIA identificada con la C. C. No. 1.049.623.679[5] y T. P. No. 260.239 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 86 del cuaderno No. 1 principal

También, el Despacho le reconoce personería a la abogada MARÍA ANGELICA QUINTERO VIEDA identificada con la C. C. No. 26.424.184[6] y T. P. No. 110.537 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 101 del cuaderno No. 1 principal

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de "*falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuestas por la entidad demandada Departamento

[3] Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
[4] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **219036** del 08/04/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado de la demandada FOMAG.
[5] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **219044** del 08/04/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada sustituta de la demandada FOMAG.
[6] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **219048** del 08/04/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada del Departamento del Huila.

del Huila, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación del presente proceso de la demandada Departamento del Huila, conforme lo dispuesto en el ordinal que antecede.

TERCERO: DECLARAR no probadas las exceptivas previas de "*Litis consorcio necesario por pasiva", "Caducidad" y "falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las premisas señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DIFERIR la resolución de la excepción de "*prescripción*", al momento de decidir de fondo el asunto, al constituirse un medio exceptivo mixto.

QUINTO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran en los folios 13 a 26 del cuaderno número 1. Igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folio 12 aportado con la demanda, el cual contiene el escrito de demanda.

SEXTO: NEGAR por impertinente la prueba documental solicitada por la parte demandada Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, conformes las razones expuestas en las consideraciones.

SÉPTIMO: **INCORPORAR** de oficio los documentos obrantes de 105 a 121 del cuaderno No. 1 principal, y que corresponden a los antecedentes administrativos del acto acusado, los cuales fueron aportados con la contestación de la demanda por el Departamento del Huila.

OCTAVO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

NOVENO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas qué resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292, para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 87 a 93 del cuaderno No. 1 principal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LAURA MILENA CORREA GARCIA identificada con la C. C. No. 1.049.623.679 y T. P. No. 260.239 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 86 del cuaderno No. 1 principal.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA ANGELICA QUINTERO VIEDA identificada con la C. C. No. 26.424.184[7] y T. P. No. 110.537 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 101 del cuaderno No. 1 principal

DÉCIMO TERCERO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante roal591421@hotmail.com
- Apoderada judicial parte demandante mincho1652@hotmail.com
- Entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

[7] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **219048** del 08/04/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada del Departamento del Huila.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[8], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jee

[8] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95f20a4c04f3f49424183dbacbf6b68aa01d97184852f79f3f015d50e3d5a95**
Documento generado en 14/04/2021 11:58:55 AM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	**:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	**:** HUGO ALFREDO SARRIA
DEMANDADO	**:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00008 00
PROVIDENCIA	: AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*"; ocurriendo para el presente asunto la primera situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

Con relación a la excepción de ***prescripción propuesta por entidad demandada***, se tiene que, por constituirse en una excepción mixta, se procederá su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si el demandante Hugo Alfredo Sarria, tiene derecho a que se le reconozca, reajuste y pague con base en la variación del IPC para los años 1997 a 2004, la asignación básica de la pensión.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

i) Constancia de no acuerdo conciliatorio de fecha 4 de diciembre de 2019 expedido por la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos.
ii) Oficio No. 20163171776841: MDN – CGFM – COEJC – SECEJ – JEMGF – COPER – DIPER – 1.10 del 26 diciembre de 2016, expedido por la Oficial Sección Nomina del Ejército Nacional.
iii) Petición en sede administrativa con radicación del 12 de diciembre de 2016.
iv) Copia de la Resolución 17758 del 4 de diciembre de1996 "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de Prestaciones Sociales y se hace otra declaración con fundamento en el expediente EJC No. 14625 de 1996"*

v) Copia de la certificación ultima unidad NO. CERT2017 – 5499 – MDSGDAGAG – 12.12 de fecha 17/07/2017.
vi) Copia de la certificación tiempo de servicio NO. CERT2017 – 5498 – MDSGDAGAG – 12.12 de fecha 17/07/2017.
vii) Comprobantes de nómina del actor
viii) Liquidación variación del IPC para los años 1997 a 2004 actualizados al 2019.

Documentos obrantes de 8 a 35 del cuaderno número 1 principal.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto. Igualmente se incorpora CD obrante a folio 7 aportado con la demanda y anexos, el cual contiene el escrito de la demanda.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

3.3.2. De la entidad demandada

3.3.2.1. Pruebas aportadas

Con el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada allegó: Documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad, (folio 75 a 81).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.2.2. Pruebas solicitadas

La entidad demanda solicitó la práctica de las siguientes pruebas documentales:

- Fotocopia autentica del expediente administrativo que contenga lo antecedentes de la actuación objeto del proceso.
- Fotocopia autentica del derecho de petición elevado por el convocante a través de apoderado judicial.
- Fotocopia autentica Acto Administrativo N° 2016317177841MDN – CGFM – COEJ – SECEJ – JEMGFCOPER – DIPER – 1.10. del 26 de diciembre de 2016.

Se **ORDENA** oficiar a la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que a su costa y en el término de **diez (10) días**, siguientes a la radicación del oficio que así lo disponga allegue al proceso:

- La totalidad del expediente administrativo que originó el acto administrativo demandado en relación con la solicitud de reliquidación con base en la variación del IPC para los años 1997 a 2004, de la asignación básica de la pensión percibida por el demandante Hugo Alfredo Sarria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.435.982

El recaudo estará a cargo de la entidad demandada, en razón a que se debió allegar con la contestación de la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. Para el efecto por secretaría se librará el correspondiente oficio el cual será remitido al correo electrónico del apoderado de la entidad demandada para su respectivo trámite y deberá acreditar al despacho su radicación.

Se exhorta a la entidad demandada a que en lo sucesivo allegue los correspondientes antecedentes administrativos con la contestación de la demanda en cumplimiento en lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA y lo ordenado en el auto admisorio del presente trámite.

El despacho **NIEGA** por innecesaria el decreto de las pruebas documentales solicitadas que corresponden: ***i)*** Fotocopia autentica del derecho de petición elevado por el convocante a través de apoderado judicial y ***ii)*** Fotocopia autentica Acto Administrativo N° 20163171778841MDN – CGFM – COEJ – SECEJ – JEMGFCOPER – DIPER – 1.10. del 26 de diciembre de 2016; considerando que los documentos solicitados ya obran en el proceso.

3.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

Considera el Despacho que al no haber tampoco por practicar pruebas diferentes a la documental indicada en precedencia, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada una vez se allegue al proceso la documental ordenada, previo traslado a las partes de la misma por el término de tres (3) días, para posteriormente dar traslado para alegar de conclusión.

3.4. Del reconocimiento de personería adjetiva

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía número 93.239.139[1] y T.P. No. 290.584 del C. S de la J. para representar a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa

[1] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **227140** del 12/04/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra del apoderado de la demandada.

Nacional - Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 81 del cuaderno No 1 principal.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran en los folios. 8 a 35 del cuaderno No. 1 principal. Igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folio 7 aportado con la demanda, el cual contiene los documentos relacionados en precedencia.

TERCERO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la entidad demandada consistente en oficiar a la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que a su costa y en el término de **diez (10) días**, siguientes a la radicación del oficio que así lo disponga allegue al proceso:

- La totalidad del expediente administrativo que originó el acto administrativo demandado en relación con la solicitud de reliquidación con base en la variación del IPC para los años 1997 a 2004, de la asignación básica de la pensión percibida por el demandante Hugo Alfredo Sarria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.435.982

Respuesta que deberá ser allegada al correo institucional adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

El recaudo estará a cargo de la entidad demandada. Para el efecto por secretaría se librará el correspondiente oficio el cual será remitido al correo electrónico del apoderado de la entidad demandada para su respectivo trámite y quien deberá acreditar al despacho su radicación.

CUARTO: APORTADA al proceso la prueba documental ordenada en precedencia, se DARÁ traslado por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad demandada Nación –Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional a que en lo sucesivo allegue los correspondientes antecedentes administrativos con la contestación de la demanda en cumplimiento en lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA y lo ordenado en el auto admisorio del presente trámite

SEXTO: NEGAR por innecesaria la prueba documental solicitada por la parte demandada que corresponde corresponden: ***i)*** Fotocopia autentica del derecho de petición elevado por el convocante a través de apoderado judicial y ***ii)*** Fotocopia autentica Acto Administrativo N° 20163171778841MDN – CGFM – COEJ – SECEJ – JEMGFCOPER – DIPER – 1.10. del 26 de diciembre de 2016, conforme las razones expuestas en las consideraciones.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía número 93.239.139 y T.P. No. 290.584 del C. S de la J. para representar a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 68 del cuaderno No 1 principal.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, el Juzgado procederá a **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas qué resolver, ni pruebas por practicar, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que será común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Apoderado Judicial parte demandante:
Jairo.aguilar_51@yahoo.es
- Parte demandada
notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[3], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

DÉCIMO: INFORMAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

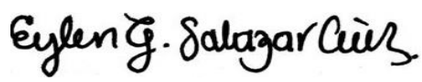

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

Jce

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36a2d0065ade6044e7f6e4960f5c1386e958497ab11fa87d0c36bb907c64ebc**

Documento generado en 14/04/2021 02:42:03 PM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JHON EDINSON CHARRY OLARTE
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00213 00
ASUNTO	: AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por JHON EDINSON CHARRY OLARTE, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y subsanación[1] se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

[1] Folio 51 a 58 del expediente electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por JHON EDINSON CHARRY OLARTE, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.[2]

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días[3]. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: edinson863@gmail.com
- Apoderada demandante mincho1652@hotmail.com
- Parte demandada:

[2] Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
[3] Artículo 172 del CPACA

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co
-Ministerio Público - **Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,** Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia[4], en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho DIANA CATALINA MAGAÑA TEJADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.284.152[5] y titular de la tarjeta profesional No. 315.295 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 6 a 7 del archivo 12Subsanacion del exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

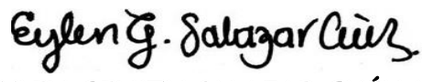

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

[4] Ver artículo 95-7 de la Constitución Política
[5] Consultada la página http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co CERTIFICADO No. **228608** del 13/04/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85a3dac640cb105f214fe4796b75d6cd3e0a6968e1e9252f2dc2c9872b4aa16**
Documento generado en 14/04/2021 02:42:03 PM